



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA GRACIELA GUTIÉRREZ
DEMANDADO	LUIS JAVIER GUTIÉRREZ
RADICADO	050013103009-1999-09918-00
ASUNTO	TERMINA PROCESO ART. 317 C.G.P.

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 del Código General del Proceso, prevé “...*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:...*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;* d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...*”

En efecto, al revisar el expediente se encuentra que, el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, cuenta con sentencia de seguir adelante la ejecución de la diada 13 de marzo de 2001 (fls.24 a 30), así como aprobación de diligencia de remate por auto del 06 de diciembre de 2004 (fl.166-sic-), y auto del 04 de marzo de 2009 a través del cual se requirió a la parte demandante de buscar los mecanismos que le permitan hacer efectiva las decisiones adoptadas en el asunto, ya sea por medio de los dineros recaudados mediante embargo u obtenidos a través del remate de los inmuebles embargados, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito previsto en el artículo 1º de la Ley 1194 de 2008 (fl.190), sin que a la fecha hayan dado cumplimiento a esta carga procesal, encontrándose inactivo el proceso desde el mes de mayo del año 2009. En ese orden de cosas, el proceso se debe declarar terminado, por configurarse la Institución del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, acorde con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que posee el demandado en el inmueble ubicado en la carrera 65 No.96-109 segundo piso, así como del inmueble distinguido con el folio de MI.No.001-5089973, medidas decretadas por auto del 28 de enero de 1999 y por auto del 15 de octubre de 2004 respectivamente. Comuníquese.

TERCERO: Sin condena en costas por cuanto no se causaron. (numeral 8º artículo 365 del C.G. del Proceso).

Notifíquese.

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Jueza

D.CH.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd42b5a03e1835b865c68c9796f31884ff958614c5f85fa28d9d365db0013fb6**

Documento generado en 28/10/2022 04:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>